



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno

PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN

S/REF: 001-008234
N/REF: R/0507/2016
FECHA: 31 de enero de 2017



ASUNTO: Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno

En respuesta a la Reclamación presentada [REDACTED] mediante escrito con entrada el 1 de diciembre de 2016, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente y en los archivos de este Consejo de Transparencia, [REDACTED] presentó a la CONFEDERACIÓN HIDROGRAFICA DEL JUCAR, en escritos de 18 y 20 de mayo de 2015, varias solicitudes de información, al amparo de la Ley 19/2013, de 19 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG), sobre *determinados aspectos relacionados con el trabajo profesional* [REDACTED] que ha estado vigilando una extensa demarcación cuya superficie se ignora. En concreto, sobre este último solicitó:
 - a. Fecha en que se incorporó al servicio, previa oposición en su caso.
 - b. Destinos a los que fue designado y periodo de tiempo transcurrido en cada uno de ellos.
 - c. Fecha en que tomó posesión del área de Náquera-Betera.
 - d. Demarcación que le fue atribuida entre los años 1987 a 2013 y
 - e. Fecha en que dejó de prestar servicios en la Confederación Hidrográfica del Júcar y motivos.

ctbg@consejodetransparencia.es



2. La CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL JÚCAR, en Resolución de 2 de junio de 2015, contestó al Reclamante informándole sobre la fecha de incorporación al servicio [REDACTED] y la fecha en que dejó de prestar servicios en la Confederación Hidrográfica del Júcar y sus motivos. En cuanto al resto de la información solicitada (relativa a los destinos a los que fue designado y periodo de tiempo transcurrido en cada uno de ellos, fecha en que tomó posesión del área de Náquera-Betera y demarcación que le fue atribuida entre los años 1987 a 2013, [REDACTED] la denegó por estar sujeta a limitaciones de acceso a los ciudadanos, de conformidad con el artículo 14 g) de la LTAIBG, puesto que pueden suponer un peligro para las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control.
3. [REDACTED] en Reclamación de 14 de julio de 2015, solicitó la intervención de este Consejo de Transparencia por incumplimiento de la LTAIBG, habida cuenta de que, a su juicio, la denegación de la información invocando solamente el artículo 14 de la Ley carece de la motivación necesaria que exige su artículo 20.2, pues no explica las razones por las que se produce el perjuicio para las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control, ya que uno de los Agentes está jubilado y la información sobre los otros dos no supone dicho perjuicio. Los límites de la Ley no se aplican automáticamente sino que se deben justificar y motivar.
4. Mediante Resolución de fecha 1 de octubre de 2015, la Presidenta del Consejo de Transparencia acordó desestimar la Reclamación presentada [REDACTED] EXFRU), [REDACTED], de 2 de junio de 2015, porque la información que solicita el Reclamante [REDACTED] es información estrictamente personal, cuyo contenido – a juicio de este Consejo de Transparencia – excede de lo que deben considerarse los fines perseguidos por la normativa de Transparencia y acceso a la información pública. No queda suficientemente claro, en el presente caso, que la información perseguida por el Reclamante tenga como finalidad controlar la actividad pública de la CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL JÚCAR o su organización interna con el fin de conocer cómo toma las decisiones que le afectan, cómo maneja los fondos públicos o bajo qué criterios actúa esa Institución. Más bien parece que el Reclamante trata de controlar la actividad privada (dentro del ámbito laboral) de un determinado funcionario público por razones que se desconocen, lo que no debe entenderse enmarcado dentro del derecho de acceso a la información pública contenido en la LTAIBG. Esta circunstancia, unido a la apreciación de una posible vulneración al derecho a la protección de datos de carácter personal del titular de los datos que se solicitan, determinan que, en la ponderación antes mencionada, se concluya que no existe un interés público en conocer la información solicitada.



5. [REDACTED] presentó nuevamente a la CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL JÚCAR, adscrita al actual MINISTERIO DE AGRICULTURA y PESCA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE (MAPAMA), en escrito de 8 de agosto de 2016, una solicitud de información sobre *el numero de denuncias y sobre que concretas materias han sido interpuestas por parte del Agente Medioambiental D. XXXXXX, [REDACTED], durante el periodo temporal comprendido entre la fecha en que fue destinado a su demarcación y la fecha actual.*

6. En contestación al referido escrito, en fecha 29 de agosto de 2016, la CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL JÚCAR, adscrita al actual MAPAMA, dicta resolución, notificada el día 29 de octubre de 2016, mediante la que se indica lo siguiente:

- D. XXXXXXXXXXX se encuentra [REDACTED] desde el año 2012. Desde su asignación al mismo, los informes y actas de denuncia realizados por él se resumen de la siguiente tabla, desglosados en función de la tipología de la infracción correspondiente:

Tipo de infracción-----	nº
Vertido de aguas residuales a DPH sin autorización-----	2
Vertido de escombros a DPH sin autorización-----	1
Obras o instalaciones en DPH sin autorización-----	3

7. Mediante Reclamación de fecha 30 de noviembre de 2016, con entrada en este Consejo el día 01 de diciembre de 2016 [REDACTED] solicitó de nuevo la intervención de este Consejo de Transparencia con el fin de clarificar los siguientes extremos:

- 1) Qué territorio comprende [REDACTED] a fin de conocer en qué concretos términos municipales han sido interpuestas las denuncias.
- 2) Respecto del total de 6 denuncias interpuestas, se precise si los procedimientos administrativos incoados han concluido con resolución sancionadora, o en cambio, con resolución decretando su archivo.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la Presidenta de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a un eventual Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.





2. La LTAIBG reconoce, en su artículo 12, el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

Es decir, la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del organismo al que se dirige la solicitud bien porque él mismo la ha elaborado o porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

3. Primeramente, debe analizarse si la presente Reclamación cumple con los límites temporales que marca la LTAIBG para su correcta presentación.

El artículo 24.2 de la LTAIBG señala que *La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.*

En el caso que nos ocupa, el solicitante presenta Reclamación ante este Consejo el día 1 de diciembre de 2016, siendo la contestación reclamada de fecha 29 de agosto de 2016, notificada el 29 de octubre de 2016, por lo que debemos concluir que ha transcurrido el plazo de un mes de que dispone el interesado para reclamar.

El artículo 47 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAPC, en adelante) señala la obligación de las autoridades y personal al servicio de las administraciones públicas y de los interesados de cumplir los términos y plazos establecidos por las leyes para la tramitación de los asuntos.

Los plazos en meses se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo. Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes.

El cómputo del plazo señalado en meses o años ha sido interpretado por la Jurisprudencia en el sentido de que concluye el día correlativo al de la notificación, publicación, estimación o desestimación en el mes que corresponda (entre otras, Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia 763/2012). Así lo corrobora también la Sentencia de la Audiencia Nacional, de 23 de Mayo de 2013.

En consecuencia, la Reclamación debe inadmitirse por haber sido presentada fuera de plazo y ello con independencia de que haya transcurrido un lapso de



tiempo anormalmente extenso (2 meses) entre la fecha en que fue dictada la Resolución de la Administración (29 de agosto de 2016) y la fecha en que le fue notificada al solicitante (29 de octubre de 2016)

4. No obstante lo anterior, aunque la Reclamación hubiera sido presentada dentro de los plazos legalmente establecidos, deben hacerse las siguientes consideraciones:

- Analizada detenidamente la Resolución recurrida de la CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL JÚCAR, se observa que proporciona exactamente la información que solicitó el Reclamante en su escrito de 8 de agosto de 2016, relativa a los informes y actas de denuncia realizados por el mencionado Agente Medioambiental. Es en vía de Reclamación cuando el solicitante modifica los términos de su solicitud, circunstancia que no puede ser analizada por este Consejo, puesto que estas reclamaciones son equivalentes a los recursos administrativos de reposición o alzada y su solución final debe valorar únicamente aquellos contenidos que hayan sido tenidos en cuenta en la Resolución reclamada, no otros aspectos novedosos que impidan a la Administración pronunciarse con anterioridad, como es el caso que nos ocupa. Lo contrario supondría una posible vulneración del derecho de defensa de la Administración, así como del principio de seguridad jurídica.
- Como ya se indicó en la citada Resolución de este Consejo de Transparencia, de fecha 1 de octubre de 2015, recaída en el expediente R/0208/2015, *la información que solicita el Reclamante respecto de la situación laboral del antiguo Guardia Fluvial ya jubilado es información estrictamente personal, cuyo contenido – a juicio de este Consejo de Transparencia – excede de lo que deben considerarse los fines perseguidos por la normativa de Transparencia y acceso a la información pública. No queda suficientemente claro, en el presente caso, que la información perseguida por el Reclamante tenga como finalidad controlar la actividad pública de la CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL JÚCAR o su organización interna con el fin de conocer cómo toma las decisiones que le afectan, cómo maneja los fondos públicos o bajo qué criterios actúa esa Institución. Más bien parece que el Reclamante trata de controlar la actividad privada (dentro del ámbito laboral) de un determinado funcionario público por razones que se desconocen, lo que no debe entenderse enmarcado dentro del derecho de acceso a la información pública contenido en la LTAIBG. Esta circunstancia, unido a la apreciación de una posible vulneración al derecho a la protección de datos de carácter personal del titular de los datos que se solicitan, determinan que, en la ponderación antes mencionada, se concluya que no existe un interés público en conocer la información solicitada.*
- Estos antecedentes podrían llevar a la Administración requerida a considerar que la presente Reclamación, que básicamente incide en conocer situaciones específicas del trabajo de un Agente Medioambiental, podría ser considerada abusiva, al quedar incluida en el concepto de



abuso de derecho recogido en el artículo 7.2 del Código Civil y avalado por la jurisprudencia, esto es: “*Todo acto u omisión que por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho*” (Criterio Interpretativo CI/003/2016, de 14 de julio, de este Consejo de Transparencia). Este tipo de desavenencias entre particulares no pueden resolverse en la sede de este Consejo de Transparencia, sino en los tribunales de justicia, a los que, según se desprende del expediente, ya ha acudido el Reclamante.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **INADMITIR por extemporánea** la Reclamación presentada [REDACTED] con entrada el 1 de diciembre de 2016, contra la CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL JÚCAR, adscrita al actual MINISTERIO DE AGRICULTURA y PESCA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, únicamente cabe, en caso de disconformidad, la interposición de Recurso Contencioso-Administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid en plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1, c), de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA DEL
CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Esther Arizmendi Gutiérrez